



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-249/2022

**PARTE ACTORA:** MA. TERESITA  
DÍAZ ESTRADA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ELECTORAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** LUIS RAÚL LÓPEZ  
GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, veintidós de diciembre de dos mil veintidós.

**VISTOS** los autos que integran el expediente al rubro indicado, promovido por Ma. Teresita Díaz Estrada, por derecho propio, a fin de impugnar del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California,<sup>2</sup> la sentencia de veintisiete de octubre de este año, dictada en el expediente RI-39/2022, que confirmó el Dictamen número cuatro de la Comisión de Igualdad Sustantiva y no Discriminación del Instituto Estatal Electoral de esa entidad.<sup>3</sup>

**Palabras clave:** Medidas afirmativas, grupos vulnerables, LGBTTTIQA+, dictamen, cargos de dirección, partidos nueva creación.

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

<sup>2</sup> En adelante Tribunal local.

<sup>3</sup> En líneas siguientes Instituto local.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Escrito de solicitud.** El nueve de febrero de dos mil veintidós,<sup>4</sup> la actora presentó ante el Consejo General del Instituto local, un escrito por el que solicitó se pronunciara respecto a la implementación de acciones afirmativas dentro de la constitución de los órganos directivos de los partidos políticos locales de nueva creación.

**1.2. Expediente RI-28/2022.** El cinco de julio, la hoy actora interpuso recurso de inconformidad en contra de la omisión de respuesta a su solicitud y el dieciocho de agosto, el Tribunal local emitió sentencia, en la que se ordenó al citado Consejo General dar contestación a esta.

**1.3. Dictamen.** En sesión del veintinueve de septiembre, el Consejo General del Instituto local aprobó el Dictamen número cuatro de la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, por el que se propuso la respuesta a la solicitud de la promovente en atención a lo ordenado en la sentencia dictada por el Tribunal local.

**1.4. Expediente RI-39/2022.** Inconforme con lo anterior, el once de octubre, la ahora actora interpuso recurso de inconformidad y previo trámite, el veintisiete de octubre siguiente, el Tribunal local dictó sentencia por la que confirmó el referido dictamen.

**1.5. Demanda de juicio de la ciudadanía.** El ocho de noviembre, la demandante impugnó la anterior determinación ante el Tribunal local.

**1.6. Registro, turno y competencia.** El quince de noviembre, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó integrar el expediente SG-JDC-249/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del Secretario de

---

<sup>4</sup> Todas las fechas se refieren al año dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario.

Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, en donde se radicó el diecisiete siguiente y, entre otras cosas, se propuso poner a consideración del Pleno la cuestión competencial del asunto.

**1.7. Consulta de competencia.** Mediante acuerdo del Pleno de diecisiete de noviembre pasado, se consultó a la Sala Superior de este Tribunal Electoral sobre la competencia del asunto.

**1.8. Expediente SUP-JDC-1392/2022.** Una vez recibida la demanda y las constancias atinentes, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo; y el siete de diciembre, el Pleno de ese órgano colegiado determinó la competencia de esta Sala Regional Guadalajara para conocer del presente medio de impugnación.

**1.9. Trámite.** En su oportunidad, en el juicio de la ciudadanía se recibió, admitió y cerró la instrucción, ordenando la formulación del proyecto de resolución respectivo.

## **2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un juicio ciudadano promovido por una ciudadana que se auto adscribe como integrante de un grupo vulnerable, cuya temática está vinculada con la instrumentación de medidas afirmativas, en la integración de los órganos de dirección de

los partidos políticos de nueva creación en el estado de Baja California; entidad federativa en la cual esta Sala ejerce jurisdicción.<sup>5</sup>

Lo anterior, además con base en lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal en la resolución dictada en el citado expediente SUP-JDC-1392/2022, en donde señaló que la controversia no se relaciona con la emisión de normas de carácter general por parte de la autoridad administrativa local, sino con la respuesta a una petición de implementación de una acción afirmativa en la creación de partidos políticos locales en dicho Estado, en el cual ejerce jurisdicción esta Sala Regional.

### **3. PROCEDENCIA**

El juicio de la ciudadanía en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

**3.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se señala el medio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, y se exponen hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

---

<sup>5</sup> Ello, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 173, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

**3.2. Oportunidad.** Se considera que la demanda se presentó dentro de los cuatro días hábiles que indica la Ley de Medios, en virtud de que la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el dos de noviembre pasado;<sup>6</sup> por tanto, el plazo para controvertirla transcurrió del tres al ocho de ese mes y año, descontando los días cinco y seis por tratarse de sábado y domingo, y dado que, el escrito inicial se recibió ante la responsable el ocho de noviembre, es evidente su oportunidad, además, que el asunto no está vinculado a un proceso electoral que se desarrolle en el Estado de Baja California.

**3.3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen con estos requisitos, toda vez que, en el presente caso, la demandante promueve el presente juicio por derecho propio y auto adscribiéndose a la comunidad LGBTTTIQA+, en contra de una sentencia emitida por el Tribunal local que no fue favorable a sus intereses, por lo que estima vulnerados sus derechos político-electorales.

**3.4. Definitividad y firmeza.** El acto impugnado resulta definitivo y firme en tanto que la legislación electoral de Baja California no contempla algún medio o recurso que pueda anularlo o modificarlo.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia medio de impugnación, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es continuar con el estudio del presente juicio.

#### **4. FONDO**

- **Síntesis de agravios**

---

<sup>6</sup> Véase foja 84 del Cuaderno Accesorio Único.

Señala que el Tribunal local dejó de atender que el derecho de asociación política es un derecho fundamental consagrado en la fracción III del artículo 35 de la Constitución Federal y legislación secundaria, a efecto de participar en la integración de los órganos directivos de los posibles nuevos partidos políticos locales en el Estado de Baja California, atendiendo al principio de igualdad.

En tal virtud, contrario a lo sostenido por la responsable, la legislación sí establece que la integración de los partidos políticos debe realizarse desde un plano de igualdad y, por tanto, implementar acciones afirmativas para fomentar la participación igualitaria.

Asimismo, aduce que, las autoridades bajacalifornianas debieron interpretar el marco normativo que rige la constitución de los partidos políticos locales desde los derechos humanos, salvaguardando que todas las personas puedan participar al interior de estos sin discriminación alguna. Es decir, no están obligados solo a respetar la paridad en la integración de los órganos de dirección sino también a salvaguardar y fomentar la igualdad entre todas las personas.

En suma, de la interpretación sistemática, funcional y conforme de la Constitución Federal, Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Partidos Políticos de Baja California y el marco convencional que refiere, se obtiene que toda persona tiene derecho a participar en la vida democrática del país, en ejercicio de los derechos político-electorales, entre los que destaca el de afiliación política en un plano de igualdad.

De ahí, afirma que, contrario a lo sostenido por el Tribunal local sí existe una obligación constitucional y legal de que la integración de

los órganos directivos sea igualitaria, por lo que el Consejo General del Instituto local estaba en condiciones de ejercer su facultad reglamentaria.

Lo erróneo de la responsable, es que se solicitaron medidas afirmativas para ejercer el derecho de asociación política en su vertiente de integrar los órganos directivos desde un plano de igualdad, cuestión que sí está prevista en la legislación, sin embargo, es necesario que el Consejo General se pronuncie respecto al cómo se va a garantizar dicha igualdad.

Ello, atendiendo el contexto de interseccionalidad de la actora, así como la omisión de fomentar y salvaguardar la participación política de las personas que integran grupos prioritarios, por lo que el Tribunal local debió considerar las relaciones de desigualdad material en que están inmersos, pues enfrentan dificultades para el pleno ejercicio de sus derechos humanos y que constantemente son víctimas de actos de discriminación, exclusión y violencia.

Así también, se debe observar que, los partidos políticos son considerados entidades de interés público, que hacen posible el acceso de la ciudadanía al poder público, por lo que para cumplir ese fin desde el tamiz democrático es necesaria la emisión de acciones afirmativas, que garanticen la participación igualitaria de los grupos prioritarios, desde su integración, órganos de dirección y finalmente postulación de candidaturas, las cuales si bien son de carácter temporal, también lo es que, el carácter de progresividad que revisten los derechos humanos justificaría la obligación de los partidos políticos de contemplar y salvaguardar los derechos de las personas que integran grupos prioritarios.

Así, al preverse que en la postulación de candidaturas los partidos están obligados a observar las diversas acciones afirmativas, se deduce que ante el vacío en cuanto a la integración de sus órganos de dirección también debe dársele la misma consecuencia.

Ahora, atendiendo a que actualmente se encuentra en desarrollo el proceso de constitución de los partidos políticos estatales la actora estima oportuno establecer medidas necesarias para fomentar la participación política de las personas de atención prioritaria.

De esta manera, si bien el legislador a la fecha no ha establecido el cómo se debe garantizar la igualdad en la integración de los órganos de dirección de los partidos políticos, también lo es que el Consejo General del Instituto local sí estaba en condiciones de ejercer la facultad reglamentaria y prever las medidas afirmativas, lo que, a juicio de la actora, no trasgrede la autoorganización de los partidos políticos, ni los principios de reserva de ley ni subordinación.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto local no solo cuenta con facultades para reglamentar en todo momento y no solo en procesos electorales, a efecto de promover y garantizar la participación de las personas de atención prioritaria, sin que ello se traduzca en violentar el principio de reserva de ley.

Asimismo, solicita se aplique por analogía el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-247/2014, donde se puntualizó que debe existir la normativa que permita el ejercicio pleno y eficaz del derecho.

De ahí, a que, solicite la revocación de la sentencia impugnada.

- **Suplencia**

Respecto a su solicitud, esta Sala Regional atenderá lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Medios, al resolver el presente juicio, supliendo las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; así como que, si se omitió señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, esta Sala resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

- **Método de estudio**

Los motivos de reproche podrán ser analizados en forma conjunta, atendiendo a su vinculación, sin que con ello se cause una lesión en perjuicio del impugnante, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**<sup>7</sup>

- **Respuesta**

Los agravios esgrimidos resultan **infundados** e **ineficaces**, para **revocar** la sentencia controvertida, por lo que deberá **confirmarse** en sus términos.

- **Justificación**

Esta Sala Regional ha reconocido reiteradamente que, los derechos fundamentales, entre ellos el de asociación, no son derechos absolutos,

---

<sup>7</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

sino que pueden ser objeto de ciertas restricciones, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

En esas circunstancias, las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para el ejercicio de los derechos establecidos en el artículo 35 Constitucional que establezcan las leyes deben respetar el contenido esencial de este derecho fundamental, estar razonablemente armonizadas con otros principios o derechos fundamentales de igual jerarquía, como el principio de igualdad y, para ello, tales restricciones no deben ser irracionales, desproporcionadas e injustificadas.

En ese tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis CXXXIX/2013<sup>8</sup>, de rubro: IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, pone en relieve que no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana, pues solo es dable considerar discriminatoria una distinción cuando "*carece de una justificación objetiva y razonable*".

Por lo tanto, las distinciones constituirán diferencias compatibles con dicha Convención, en tanto sean razonables, proporcionales y objetivas; mientras que las discriminaciones serán las diferencias arbitrarias que redunden en detrimento de los derechos humanos.

---

<sup>8</sup> Consultable en la página 541 del Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Bajo esta perspectiva, es válido sostener que todo acto que se adopte de manera razonable, proporcional y objetivo, a fin de privilegiar a las personas, en razón de una situación de desigualdad, es acorde al principio pro persona establecido en la parte final del párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Federal y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, por ende, no podría considerarse, por sí mismo, ofensivo de la dignidad humana, dado que no sería arbitrario ni redundaría en detrimento de los derechos humanos, por encontrarse permitida a la luz del estándar reconocido en el ámbito interamericano de los Derechos Humanos.

Una de las medidas que resulta compatible con el derecho a la igualdad y la no discriminación lo constituyen las acciones afirmativas, que buscan eliminar cualquier tipo de discriminación, lo que se denomina igualdad material y logra que cualquier persona sea considerada de la misma forma ante la ley.<sup>9</sup>

- **Caso concreto**

El Tribunal local, entre otras cosas, sostuvo en su fallo que, la imposición de cuotas de los grupos prioritarios que señaló la actora no están constitucional ni legalmente determinadas, que deriva en un exceso de las facultades del Consejo General del Instituto local, en el proceso de revisión de la integración de órganos directivos de los partidos políticos o, en el caso, de las organizaciones de ciudadanos que pretendan conformar alguno.

Así también, respecto a la aplicabilidad de la jurisprudencia 3/2005,<sup>10</sup> concluyó que ninguno de los requisitos señala el establecimiento

---

<sup>9</sup> Conforme a la jurisprudencia 11/2015 de este Tribunal Electoral.

<sup>10</sup> *ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA*

expreso de cuotas de grupos prioritarios para la integración de sus órganos directivos y, si bien, se hace alusión del derecho de los afiliados al voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, también lo era, que tal requisito *per se*, no implicaba la imposición de una carga distinta para los partidos ni para las organizaciones de ciudadanos que pretendían constituirse como tales, en el sentido de la exigencia de la recurrente.

Asimismo, de la facultad del referido Consejo General de llevar a cabo el procedimiento de conformación de nuevos partidos políticos locales, tampoco se seguía la exigencia de la accionante, para que, a través de la emisión de acciones afirmativas, la autoridad electoral se sustituyera en las funciones del poder legislativo, puesto que al Consejo General solo le correspondía la aplicación de las disposiciones de la ley, mas no normar tal procedimiento, más allá de la reglamentación que pudiera emitir al respecto.

Por otro lado, calificó de inoperante el agravio, entre otras cuestiones, ya que si bien, el aludido Consejo General del Instituto local podía ejercer su facultad reglamentaria, también lo era, que ello no podía modificar o alterar el contenido de la ley, es decir, los reglamentos tenían como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.

De igual modo, señaló que, la facultad reglamentaria del mencionado Consejo General debía circunscribirse a reglamentar, en su caso, cómo es que habría de desarrollarse o detallarse la hipótesis establecida en

la Ley General de Partidos<sup>11</sup> para que las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político local, incluyan dentro de sus órganos de dirección como partido, la participación en condiciones de igualdad de hombres y mujeres, más no, para la implementación de un nuevo supuesto jurídico, carga o exigencia hacia tales organizaciones para que incorporen cuotas específicas a grupos prioritarios, puesto que dicha hipótesis no se contemplaba en la legislación y por ello no cabía reglamentarla o detallar su desarrollo, pues de hacerlo el Consejo General del Instituto local se estaría sustituyendo en el legislador invadiendo su esfera competencial — principio de reserva de ley—.

De igual forma, estableció que, la facultad reglamentaria se supeditaba al principio de subordinación jerárquica, por lo que al no especificarse de forma expresa la exigencia de cuotas específicas para grupos prioritarios, ello tenía como consecuencia que no procediera la reglamentación de aquellas. Lo anterior, con base en la Tesis de la Suprema Corte, P./J. 30/2007 de rubro: FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.

Así también, indicó que, en el caso concreto, se trataba de un derecho político-electoral que contaba con una regulación específica y aunque no se soslayara el derecho a la igualdad de todas las personas en términos del artículo 1 de la Constitución Federal, lo cierto es que el Consejo General, no podía sustituirse en las funciones y competencias del poder legislativo y normar una hipótesis adicional para la conformación de los órganos directivos de los partidos políticos, ello, sustentado en que, las acciones afirmativas se estatuyen para el ejercicio efectivo de un derecho constitucional y legalmente

---

<sup>11</sup> Artículo 25, párrafo 1, inciso s), de la Ley General de Partidos Políticos, relativo a garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones

establecido, pero las mismas también deben implementarse desde el ámbito competencial de las autoridades que correspondan, sin incurrir en invasión de la esfera competencial de otra y en íntima vinculación con la facultad reglamentaria.

En este sentido, estableció que, aun considerando legítimo el reclamo del derecho de la actora, lo cierto es que el mencionado Consejo General no estaba facultado para la implementación de las acciones afirmativas en los términos solicitados por ella, al ser una facultad del Congreso de la Unión la modificación a la Ley General de Partidos Políticos o del Congreso del Estado a la Ley de Partidos local, a efecto de lograr la igualdad sustantiva y material que propone, al exceder la esfera de reglamentación.

- **Comprobación**

A juicio de esta Sala Regional, resultan correctas las consideraciones del Tribunal local para sostener la legalidad del acto impugnado, pues contrario a lo aducido por la parte actora, su pretensión implica que durante el proceso de constitución de partidos políticos locales de nueva creación en el Estado de Baja California, se establezcan cuotas en los Estatutos para los grupos prioritarios, entre ellos la comunidad LGBTTTIQA+ a la que se auto adscribe, en los órganos de dirección estatales de tales entes de interés público.

En efecto, la implementación de la medida afirmativa solicitada por la actora, como lo afirma en su demanda, no se limita a recordar a los partidos políticos locales de nueva creación que sus documentos deban ser democráticos con base en el principio de igualdad en la constitución de sus órganos de dirección, sino que se traducen en un nuevo requisito de conformación y en una modificación estatutaria

sustancial que ya no tendría el carácter provisional o transitorio que pretende una acción afirmativa, por lo que sí resulta aplicable el principio de reserva de ley aludido por la responsable, sin que exista una omisión o laguna legal al respecto, por tanto, carece de una justificación objetiva y razonable, para decretar, por el momento el uso de tales medidas.

En efecto, debemos tomar en cuenta que la solicitud de la actora no resulta oportuna, pues no se trata de un proceso de elección de los órganos de dirección de los partidos políticos locales sino de constitución de estos, que consiste en verificar los requisitos legales para la obtención de su registro.

Es decir, con base en el principio de certeza y seguridad jurídica, el Consejo General del Instituto local solo debe analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos previamente en la Ley General de Partidos Políticos, Ley de Partidos local y demás normativa aplicable, para otorgar o negar dicho registro a las asociaciones ciudadanas que participen, mas no está facultado para imponer una carga adicional a tal normativa, aunque se trate de un reclamo social, ya que se insiste no se trata de un proceso electivo de la militancia partidista sino de la posibilidad de constituirse en un partido político local.

En ese orden de ideas, es claro que, como lo indica la responsable, el establecer un nuevo requisito como lo es establecer cuotas de grupos vulnerables en la integración de los órganos de dirección, a efecto de considerar democráticos los Estatutos que se aprueben, con base en el principio de igualdad, genera una carga desproporcionada a las asociaciones ciudadanas y al proceso de constitución de nuevos partidos locales al no estar consignado expresamente como requisito en la normativa indicada, **que no justifica, por el momento, la**

**implementación de alguna medida que armonice el principio de igualdad con el derecho de las asociaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos en el Estado de Baja California.**

En ese sentido, establecer las cuotas solicitadas al Instituto local implicaría restringir el derecho de asociación a quienes no las cumplieran, por tanto, la restricción debe cumplir el requisito de reserva de ley, es decir, la restricción debe estar prevista en una ley para ser válida.<sup>12</sup>

De ahí, que se comparte que, el Consejo General no estaba facultado para la implementación de las acciones afirmativas en los términos solicitados por la actora, al ser una facultad del Congreso de la Unión o del Congreso del Estado el establecer los requisitos a partidos políticos de nueva creación, a efecto de lograr la igualdad sustantiva y material que propone, y en consecuencia sí se excede la esfera de reglamentación del Instituto local.

Lo anterior, pues se pretende que, en el proceso de constitución de los nuevos partidos políticos locales se establezcan cuotas para tales grupos en los entes directivos que los conformarán, por tanto, como lo señala la responsable el Consejo General del Instituto local no estaba facultado para la implementación de las acciones afirmativas en los términos solicitados por la actora, al ser una atribución del Congreso

---

<sup>12</sup> Además, la Sala Superior ha determinado en el SUP-JRC-4/2018 que las autoridades administrativas electorales pueden emitir reglamentos y lineamientos, ello es dentro del margen constitucional y legal establecido: “Lo anterior es así, porque esta Sala Superior ya estableció que las autoridades electorales administrativas, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad, tienen facultades para establecer los lineamientos generales que estimen necesarios para instrumentar el principio de paridad de género y asegurar el cumplimiento de las disposiciones legislativas que contemplen reglas específicas en la materia. En ese sentido, si los órganos administrativos locales, por ejemplo, están facultados para emitir reglamentos y lineamientos, también lo está para definir criterios y establecer procedimientos para el correcto ejercicio de esa función, siempre dentro del margen constitucional y legalmente establecido”.

de la Unión o del Congreso del Estado, a efecto de lograr la igualdad sustantiva y material que propone en la constitución de los órganos de dirección partidistas locales, al exceder la esfera de reglamentación, sin que exista la omisión legislativa sustentada por la responsable.

Así, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y auto adscriban a un grupo históricamente vulnerable, ello no implica que el órgano jurisdiccional deba acoger de forma favorable su pretensión con base en el principio pro persona o de igualdad, porque para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como el contexto del asunto que se resuelve, que en el caso se traducen en una carga desproporcionada a las asociaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos locales por lo que la acción afirmativa carece de una justificación objetiva y razonable.

Ello aunado, a que, el hecho de que no prosperaran sus agravios ante la responsable no implica que los órganos de dirección de los partidos no deban ser incluyentes, pues conforme al artículo 1º de la Constitución Federal, los partidos están obligados a evitar distinciones basadas en categorías sospechosas.

Por otro lado, lo **ineficaz** de los agravios de la actora resulta de que, hace valer su motivo de agravio dogmáticamente en una indebida interpretación al marco jurídico, en la inobservancia a la aplicación al principio de igualdad de forma absoluta y un supuesto vacío legislativo en cuanto a la integración de sus órganos de dirección partidistas locales.

En tal virtud, es claro que no controvierte frontalmente todas y cada una de las consideraciones vertidas por la responsable, reiterando sus argumentos hechos valer ante la instancia local; además, que esto

pendía de que prosperaran los motivos de inconformidad previamente analizados en líneas anteriores.

Asimismo, si bien, el asunto se desenvuelve en un contexto de interseccionalidad de la actora, así como en la supuesta omisión de fomentar y salvaguardar la participación política de las personas que integran grupos prioritarios, también lo es que el Tribunal local sí consideró las relaciones de desigualdad material atinentes.

Cierto, en el fallo impugnado la responsable estableció la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, por lo que el juzgador debía determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

De igual modo, señaló respecto al principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 Constitucional que, en los casos que involucren el juzgamiento con perspectiva de género, las autoridades intervengan desde distintas perspectivas jurídicas, abarcando tanto normas procesales como sustantivas, distinguiendo las posibles desigualdades o discriminaciones en razón de género y los efectos diferenciados por este motivo.

Así también, indicó el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el presente asunto ante la posible falta de acciones afirmativas para el ejercicio efectivo de derechos político electorales de miembros de

grupos prioritarios como lo son, personas de la comunidad LGTTTIQ+, personas con discapacidad, jóvenes, entre otros, que además se presenta por una mujer que se identifica como miembro de la comunidad de la diversidad sexual, por lo que se actualizaba en la accionante una interseccionalidad en cuanto grupos históricamente discriminados.

De misma manera, se desprende que no solo tomó en cuenta a la actora como mujer y que se auto adscribía a un grupo de diversidad sexual, sino que también consideró en sus razonamientos a los grupos vulnerables que representaba, y si bien metodológicamente omitió aplicar el protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales,<sup>13</sup> también es cierto, que de la cuidadosa lectura del fallo controvertido no se desprende el uso de estereotipos y/o prejuicios, que hayan distorsionado las percepciones de la responsable y diera lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos.

Toda vez, que la litis se enfocó en los planteamientos de la actora del por qué no podían prosperar sus agravios, con base en que, al tratarse de un proceso de constitución de partidos políticos locales, no era posible que el Consejo General del Instituto local pudiera ejercer su facultad reglamentaria para decretar acciones afirmativas para establecer cuotas de los referidos grupos que representaba.

Del mismo modo, del fallo controvertido no se desprende argumento alguno relativo a la salvaguarda del derecho de autoorganización de los partidos políticos, por lo que introduce una cuestión novedosa.

---

<sup>13</sup>Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-10/Protocolo%20SIEGCS.pdf>.

En otro orden de ideas, respecto al precedente de la Sala Superior identificado con la clave SUP-JDC-951/2022, este ente colegiado considera que, no resulta aplicable al caso concreto, para que la parte actora logre su pretensión, ya que si bien se consideró que, el Congreso de la Unión ha sido omiso en legislar en materia de derechos políticos de las personas de la diversidad sexual y de género; también lo era que, no podía ordenar a ese ente, legislar para que las personas que integran la comunidad LGTBTTIQ+ ocuparan cargos públicos en determinados órganos o autoridades electorales, ya que ello correspondía al ejercicio de su soberanía y competencia respecto a la atribución de determinar de qué manera puede cumplir con sus obligaciones constitucionales e internacionales.

Es decir, consideró que el Poder Legislativo contaba con la libertad para establecer las medidas para garantizar los derechos político-electorales de las personas de la diversidad sexual y de género, sin que hubiera una obligación de emitir medidas específicas determinadas.

Por tanto, se trató de una omisión legislativa y no de una solicitud para implementar acciones afirmativas en favor de los grupos vulnerables que representa, de ahí que no pueda ser utilizado tal precedente.

Finalmente, en cuanto al criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-247/2014, debe decirse que, este tampoco resulta aplicable por analogía, ya que no se trata del mismo supuesto ni comparte elementos esenciales que lo hagan aplicable.

Cierto, el asunto en comento se trató de la omisión en que incurrió la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León de expedir la regulación en la que se precisaran los términos y

condiciones de las candidaturas independientes, que ponía en riesgo de ejercer de manera efectiva el derecho a ser votado en la modalidad de candidatura independiente.

En tal virtud, se ordenó al Congreso del Estado de Nuevo León que, en ejercicio de su facultad legislativa, a la brevedad posible emitiera la legislación secundaria en la que se regularan los requisitos y condiciones en materia de candidaturas independientes, a efecto de que pudiera ser ejercido en el proceso electoral local de dos mil catorce — omisión legislativa—.

Es decir, no resulta aplicable ese precedente al caso concreto, pues este no deriva de un mandato constitucional que deba ser necesariamente implementado por los órganos legislativos, sino que se trató de una solicitud de la accionante al Instituto local para implementar, mediante una medida afirmativa, cuotas en favor de grupos vulnerables en la integración de los órganos de dirección de los partidos políticos de nueva creación en el estado de Baja California, lo que se corrobora con lo sustentado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1392/2022.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

**Notifíquese**, vía correo electrónico, a la Sala Superior y a la parte actora, y en términos de ley a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta

por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.